

En Coyhaique, a veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.

**VISTO Y OÍDOS:**

En estos antecedentes, RUC 2400633236-2, RIT 99-2025, Rol Corte 356-2025, comparece la abogada Paola Alejandra Zapata Díaz, defensor penal público, en representación del sentenciado Daniel Alejandro Soto Osorio, quien deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal Oral en lo Penal de Coyhaique con fecha 15 de septiembre de 2025, por la que se condenó a su representado, a la pena de SIETE AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en grado mínimo y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de robo en lugar habitado, previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1, en relación al artículo 432, ambos del Código Penal, perpetrado el día 27 de mayo de 2024, en la comuna de Coyhaique.

Invoca la recurrente como fundamento del recurso, la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) y en relación con el artículo 297 inciso 1°, todos del Código Procesal Penal

En dicha presentación, solicita que, acogándose el recurso de nulidad deducido, se invalide el juicio oral y la respectiva sentencia recaída, a fin de que se lleve a efecto un nuevo juicio oral, ante tribunal no inhabilitado.

Con fecha 07 de noviembre de 2025, se procedió a la vista de la causa, compareciendo, telemáticamente mediante la plataforma Zoom, el Defensor Penal Público, abogado don Alex Bollmann Astudillo y el representante del Ministerio Público, abogado don Luis Soto Becerra.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, como se refirió, la defensa fundamentó el recurso de nulidad deducido, exclusivamente en la causal establecida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, con relación al artículo 342 letra c) y el artículo 297, ambos del mismo código.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXLXBKQXQRW

En efecto, la sentencia impugnada, según la recurrente, ha hecho una valoración de los medios de prueba que infringe el artículo 297 del Código Procesal Penal, al fundar sin atender a la prueba rendida en juicio, realizando un razonamiento circular y sin tomar en cuenta la naturaleza de la prueba rendida, contradiciendo el principio de la razón suficiente y no permitiendo, con la lectura de la fundamentación, reproducir lógicamente las conclusiones alcanzadas en la sentencia.

En sus alegaciones, el defensor penal plantea que, la ley exige que la sentencia definitiva contenga la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos, tanto los que se tienen por probados, como aquellos que se tienen por no probados. Sostiene que se ha infringido un principio de la lógica, concretamente, el principio de Razón Suficiente.

Este principio, considera el recurrente, ha sido vulnerado, ya que los hechos que el sentenciador estimó probados están descritos en el considerando OCTAVO, al señalar: “El día 27 de mayo de 2024, a las 05:00 horas aproximadamente, Daniel Alejandro Soto Osorio concurrió hasta el domicilio ubicado en Calle Pedro Aguirre Cerda N° 327, casa N° 2, de Coyhaique, propiedad destinada a la habitación de la D.B.N.C, escalando el cierre perimetral del recinto, ingresando hasta el patio delantero del inmueble, lugar donde sustrajo, con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño, una bicicleta marca Oxford modelo AURA, avaluada en \$300.000 (trescientos mil pesos), perteneciente a la víctima J.B.R.S., huyendo con la especie del lugar, siendo fiscalizado momentos después en las cercanías del recinto, portando la especie sustraída”. (sic)

Finalmente, estos hechos son tenidos por acreditados por el tribunal a quo, ratificándolos en el Considerando Décimo de la sentencia de marras, configurando el delito de Robo en lugar habitado.

Asimismo, en el Motivo Noveno, párrafo 12 la sentencia consigna lo pertinente: “Finalmente, la participación del acusado en el delito se encuentra acreditada no solamente con la declaración de los



funcionarios aprehensores, sino que toda la dinámica de los hechos, la sustracción de la especie y la forma en la que ingresó sino también por la imagen de video que nos da cuenta de la actividad del acusado previo a su detención.”

El recurrente manifiesta que, concordantemente, en el motivo Décimo la sentencia señala que: “Por último, la autoría del acusado se encuentra suficientemente acreditada por la prueba de cargo, y mediante la prueba de cargo, de tal forma que tomó parte en la ejecución del hecho de acuerdo lo dispone el artículo 15 N° 1 del Código Penal. Lo mismo ocurre respecto de la consumación del delito, la que no fue debatida y resultó suficientemente acreditada.”

Es por ello que la reclamante afirma que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, fundó su fallo, principalmente, con la declaración de los aprehensores y también por la imagen de video que da cuenta de la actividad del acusado previo a su detención.

La parte impugnadora precisa que, para arribar a dicha conclusión y atribuir participación a su representado, el Tribunal incurrió en abierta vulneración del principio de Razón Suficiente. Su razonamiento carece de fundamento y contradice la prueba ofrecida; sus conclusiones no tienen apoyo en la prueba ventilada, impidiendo a un tercero comprender el proceso racional que condujo a arribar a una decisión condenatoria.

Todo esto, precisa la recurrente, confabula para que el Tribunal de Juicio Oral en su fallo infrinja el principio de razón suficiente al no hacerse cargo de la información introducida por los dos testigos de cargo, en torno a que la especie no había sido denunciada por ninguna persona y que no se pudo determinar a quién pertenecía la especie.

Igualmente, señala la representante del condenado, que el tribunal a quo tampoco se hace cargo de señalar que el lugar de la detención del acusado estaba a dos cuadras de su domicilio ubicado en calle Alfonso Serrano, y que como lo alegara la suscrita, “...bien podía esa madrugada, haberse dirigido a su domicilio”. Menos aún se



hace cargo, que el lugar en que se encontró la bicicleta fue en una intersección de calles, no en poder del acusado al momento de su detención.

Es por ello que la recurrente decide sostener que no existió fundamento ni razonamiento alguno que permita concluir que la especie no perteneciera al acusado ni a otra persona, y que, además, la bicicleta se encontró en lugar distinto al lugar de la detención del acusado.

Concluye, además, que su representado no fue detenido en flagrancia, respecto a lo cual nada se dice tampoco en la sentencia.

Es por ello que la Defensa afirma que a través de la correcta valoración de los medios de prueba rendidos y un irrestricto cumplimiento de los principios de la lógica, en específico el de Razón Suficiente, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, debía estimar que no pudo ser probada la participación de su representado en el hecho por el cual se formuló acusación en su contra.

La defensa, finalmente, hace presente que el vicio invocado es sustancial e influye en lo dispositivo del fallo recurrido, en tanto que, de no haberse incurrido en la causal del artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, no se habría librado una sentencia condenatoria, sino que se le hubiese absuelto de todos los cargos, justamente por falta de prueba suficiente para derrotar la presunción de inocencia. Considerando, además, que el cumplimiento de la condena de su representado, es con pena efectiva.

**SEGUNDO:** Que, el abogado representante del Ministerio Público, solicitó el rechazo del recurso de nulidad deducido por la defensa, pues considera que el tribunal no incurre en error alguno al apreciar la prueba, pues toma conocimiento y valora cada uno de los medios de prueba producidos, reiterando los hechos que el tribunal dio por establecidos en la sentencia, en cuanto consideró diversos medios probatorios que incorporó, razonadamente, en los considerandos



Octavo y Noveno de la sentencia, la cual se debe confirmar, por estar ajustada a derecho.

**TERCERO:** Que, las normas aplicables en la especie, en relación a la causal de nulidad en cuya virtud se fundamenta el presente recurso de nulidad, son las contempladas en el artículo 374, letra e) que establece: “Motivos absolutos de nulidad. El juicio oral y la sentencia, o parte de éstos, serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e);”, estableciendo esta última norma que: “La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal”.

Dicho lo anterior y, en base a la alegación de la defensa, el recurso deducido, en resumen, se apoya, en que la sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Coyhaique, se configura principalmente, con la declaración de los aprehensores y también por la imagen de video que daría cuenta de la actividad del acusado previo a su detención.

**CUARTO:** Que, en relación a la forma en que los juzgadores deben sopesar los medios probatorios aportados por los intervinientes, el artículo 297 del Código Procesal Penal, establece: “Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se



dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.”.

Que, de este modo se puede advertir que este sistema de valoración probatorio racional, reconoce dentro de sus elementos las reglas de la lógica, gobernadas por la coherencia y la derivación, basada la primera en los principios de identidad, no contradicción y tercero excluido, y la segunda en el de la razón suficiente, por lo que al apartarse un fallo de esas premisas, el razonamiento resulta cuestionable, porque se trataría de una valoración puramente subjetiva, provocando, en último término, un fallo arbitrario.

**QUINTO:** Que, en relación al cuestionamiento de fondo sustentado por la defensa, el considerando Octavo de la sentencia en contra de la que se reclama, estableció la valoración de la prueba efectuada en la instancia procesal correspondiente, precisando: “Que, ponderadas individual y conjuntamente todas las pruebas de cargo, este Tribunal tiene por acreditados los siguientes hechos: El día 27 de mayo de 2024, a las 05:00 horas aproximadamente, Daniel Alejandro Soto Osorio concurrió hasta el domicilio ubicado en Calle Pedro Aguirre Cerda N° 327, casa N° 2, de Coyhaique, propiedad destinada a la habitación de la D.B.N.C, escalando el cierre perimetral del recinto, ingresando hasta el patio delantero del inmueble, lugar donde sustrajo, con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño, una bicicleta marca Oxford modelo AURA, avaluada en \$300.000 (trescientos mil pesos), perteneciente a la víctima J.B.R.S., huyendo con la especie del lugar, siendo fiscalizado momentos después en las cercanías del recinto, portando la especie sustraída.”

A mayor abundamiento, se debe consignar que el considerando Noveno de la sentencia recurrida, establece, claramente, “Que los hechos y circunstancias indicadas en la consideración precedente alcanzan su sustento en la prueba rendida por el ente persecutor.” Se explican por el a quo todas las probanzas que se tuvieron a la vista y



que fueron sopesadas y valoradas debidamente, lo que le permitió a esos sentenciadores, establecer que ambos testigos aportan información en cuanto a la identidad en la especie, todo en coherencia con la narración de los hechos y existiendo una razón suficiente respecto a la sustracción, denuncia y posterior recuperación de la bicicleta. Para luego precisar que los relatos son complementarios y convergentes, otorgando consistencia probatoria sobre la sustracción de la bicicleta.

**SEXTO:** Que, de la lectura de los motivos antes transcritos, en concepto de esta Ilustrísima Corte, el tribunal de la instancia ha sopesado y valorado adecuadamente los distintos medios de prueba rendidos, dando estricto cumplimiento a lo mandado en el citado artículo 297 del Código Procesal Penal. En efecto, consta que para la calificación de los hechos establecidos, como constitutivos de un delito de robo en lugar habitado, la sentencia pormenorizadamente se refiere a todas las piezas probatorias rendidas y configuradas en el juicio oral.

Todos los anteriores elementos de prueba, posibilitan descartar el motivo de nulidad planteado por el recurrente, desde que éstos, en su conjunto, permiten concluir que el accionar desplegado por el sentenciado Soto Osorio, se enmarca dentro de la calificación jurídica que el tribunal en la sentencia en alzada, otorgó a los hechos que la prueba rendida permitió establecer.

**SÉPTIMO:** Que, conforme a lo razonado precedentemente, la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e), en relación a la letra c) del artículo 342, ambos del Código Procesal Penal, no resulta procedente y, por ello, se rechazará el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado y así se declarará.

**Y VISTO**, además, lo dispuesto en los artículos 352, 372, y siguientes del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

Que, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la abogada Paola Zapata Díaz, Defensora Penal Público, en representación del sentenciado Daniel Alejandro Soto Osorio, en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal Oral en lo



Penal de Coyhaique con fecha quince de septiembre del año dos mil veinticinco, por la que se condenó a su representado, a la pena de SIETE AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en grado mínimo y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de robo en lugar habitado, previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1, en relación al artículo 432, ambos del Código Penal, cometido el día 27 de mayo de 2024, en la comuna de Coyhaique, decidiéndose, en consecuencia, que ésta, no es nula.

Regístrese, notifíquese, dese a conocer a los intervinientes en el día y hora señalados y devuélvanse los antecedentes pertinentes.

Redacción del Abogado Integrante don Selim Carrasco Lobo.

No firma el Fiscal Judicial Titular don Jaime Rubén Álvarez Astete, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

Rol Único de Causa 2400633236-2

Rol I. Corte 356 - 2025.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXLXBKQXQRW

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Pedro Alejandro Castro E. y Abogado Integrante Selim Julio Alberto Carrasco L. Coyhaique, veintiseis de noviembre de dos mil veinticinco.

En Coyhaique, a veintiseis de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXLXBKQXRW